

# Boletín Oficial



de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Preios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 7752

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que terzase la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y bandos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTE OFICIAL

##### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 y 31 de Agosto)

##### MINISTERIO DE ESTADO

###### SECCION DE POLITICA

Habiendo comunicado el Embajador de S. M. cerca del Rey de Italia la existencia, por desgracia, del estado de guerra entre Italia y Alemania, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad a los súbditos españoles, con arreglo a las leyes vigentes y a los principios de Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario a la más perfecta neutralidad, perderán el derecho a la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo a las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promoviesen en territorio Español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó escuadras beligerantes.

(Gaceta 30 de Agosto)

Habiendo participado el Encargado de Negocios de Rumania en esta Corte la existencia, por desgracia, del estado de guerra entre su país y Austria-Hungría, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad a los súbditos españoles, con arreglo a las Leyes vigentes y a los principios de Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario a la más perfecta neutralidad, perderán el derecho a la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren, con arreglo a las Leyes de España.

Serán igualmente castigados, confor-

me al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promoviesen en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los ejércitos ó escuadras beligerantes.

(Gaceta 31 de Agosto)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

###### EXPOSICION

SEÑOR: Desde hace tiempo se viene reconociendo la necesidad, altamente conveniente para la Administración pública, de organizar y reglamentar los Cuerpos de funcionarios que han de intervenir, por mandatos de las leyes Orgánicas, en todo aquello que constituye y representa la Administración activa en sus diferentes manifestaciones.

Los funcionarios del Estado, en sus distintas Carreras y organizaciones, los Secretarios de Diputaciones Provinciales, los Contadores provinciales y municipales, todos esos Cuerpos obedecen a una reglamentación especial que garantiza los derechos y facilita el ejercicio de la Administración en sus facultades regladas, evitando dudas que pueden ocasionar perjuicios a los intereses generales y marcando también las responsabilidades que precisa exigir con una determinación clara y evidente de la sanción penal a que dichos funcionarios están sometidos. Solamente los Secretarios de Ayuntamiento no han podido lograr hasta ahora la reglamentación que requiere el funcionamiento de sus cargos, y resulta que la parte más importante y numerosa de la Administración en el orden municipal se encuentra sin garantías para el ejercicio de sus funciones.

En diversas ocasiones se ha hecho ya efectivo la reglamentación indicada. Por Real orden de 10 de Julio de 1900, el señor Dato, Ministro de la Gobernación entances, reconoció y proclamó la importancia y la necesidad de la reglamentación aludida. El Sr. Moret, por Real orden de 8 de Agosto de 1902 puso en vigor el Reglamento redactado por una Comisión previamente nombrada al efecto, de la cual formaban parte: el señor Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado, Diputado a Cortes; D. Fernando Mellado, Catedrático de la Universidad Central; D. Fernando Bocherini y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet, y D. Julian Maria Mendieta, Concejales del Ayuntamiento de Madrid; D. Camilo Pozzi y D. Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación Provincial de Madrid y del Ayuntamiento de esta Corte, respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de presupuestos y contabilidad de este Ministerio; D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y como Secretario don José Lon y Albareda, Jefe de la Sección

de organización provincial y municipal de este Departamento ministerial.

Dicho Reglamento reúne todas las garantías debidas, puesto que se sometió a la correspondiente audiencia pública a la que acudieron representantes de las Corporaciones populares, y aunque cayera en desuso y no se aplique, es lo cierto que no está derogado, porque no existe disposición alguna en la que así se consigne taxativamente.

Posteriormente, por Real decreto de 14 de Junio de 1905, se puso en vigor, con carácter provisional también, otro Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento que no afectaba mas que a las Corporaciones municipales mayores de 2.000 habitantes.

En el Parlamento se ha tratado ya esta cuestión, y recientemente el Senado aprobó el proyecto de ley de bases para reglamentar el Cuerpo de referencia, presentado por el ex Ministro de la Gobernación Sr. Sánchez Guerra.

Respondiendo a las consideraciones expresadas, entendiendo que el Reglamento que reúne mayores garantías para la Administración es el sancionado por la Real orden de 8 de Agosto de 1902, con pequeñas y necesarias rectificaciones, y reconocida la necesidad de atender a las constantes y legítimas aspiraciones de los dignos funcionarios encargados de las Secretarías de los Ayuntamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
Joaquin Ruiz Jiménez.

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados a estos funcionarios en las Corporaciones municipales, sancionado por Real orden de 8 de Agosto de 1902, como se reproduce a continuación.

Art. 2.º Se concede un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos y los Secretarios puedan presentar ante la Dirección General de Administración las observaciones que consideren oportunas acerca del referido Reglamento y en bien de los servicios municipales.

Art. 3.º Una vez terminado el plazo indicado y reunida la información a que se alude en el artículo anterior, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que dicho Alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen.

Art. 4.º Mientras se publica definitivamente el Reglamento a que se hace referencia, el estado de derecho para todo lo que afecte y se refiera a los Se-

cretarios de Ayuntamiento y a los servicios encomendados a los mismos, será el Reglamento indicado, que queda provisionalmente sancionado y en vigor.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquin Ruiz Jiménez

##### REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

##### CAPITULO PRIMERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SECRETARIOS.—DE LAS VACANTES.—FORMA DE PROCEDER PARA NOMBRAR.—COURSOS, RECLAMACIONES Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.—EXÁMENES.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción a lo prevenido en este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso en armonía con lo prevenido en el artículo 122 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este Reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá a la Dirección General de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la *Gaceta*, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los *Boletines Oficiales*.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos a los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación.

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior a la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fé de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posteriori-

dad á la fecha citada presentarán, á los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán á este efecto, con arreglo á este Reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vengán desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó académico ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinandos, serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los ocho días, vencido el plazo de los treinta habiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el artículo 106 de la ley Municipal vigente, y, por tanto siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento, y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, solo las infracciones reglamentarias cometidas en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrijan sólo las infracciones

reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se substancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse establecido recurso alguno, se publicará el nombramiento en la Gaceta si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este Reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado artículo 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el termino de ocho días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia el cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la Ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el artículo 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo censo de población no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar diez años de servicios intachables como Secretario en uno ó varios Ayuntamientos, ya se hallen en activo, ya cesantes del expresado cargo, ó acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría, deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente; y como Vocales, un Letrado nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor Mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid; uno de otro de la provincia, y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes se formarán todos los años por los Tribunales respectivos publicándose en los BOLETINES OFICIALES con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la Gaceta, además del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos, uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretario.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada uno de las tres primeras materias, y á tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de quinientos mil habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal ó historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal, y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Trancurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección General, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que habiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

1.º Gramática castellana en toda su extensión.

2.º Aritmética y contabilidad.

3.º Francés (curso completo).

4.º Nociones de moral y derecho usual.

5.º Derecho político y administrativo.

6.º Derecho civil.

7.º Legislación penal.

8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral, en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

10. Legislación completa de reformas sociales.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º, 9.º y 10.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación, los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplie la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en

sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección General.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y se anunciará oportunamente, y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que no hayan desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección de Administración lista certificada y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta*, llevándose además en dicha Dirección un registro especial, donde consten todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

## CAPITULO II

DE LAS CAPACIDADES PARA SER SECRETARIO.—INCAPACIDADES.—INCOMPATIBILIDADES.—NOMBRAMIENTOS DE INTERINOS.—LICENCIAS.—EXCENDENCIAS.

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los que desempeñen cualquier otro cargo municipal ó en la Junta de Asociados.

3.º Los Notarios y Escribanos y Secretarios de Juzgados municipales, en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes residentes, en tanto que no hayan transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

8.º Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro municipal.

2.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna empresa constituida en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial ó de cualquier índole.

3.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relación directa ó indirecta con la Administración del Estado, provincial ó municipal.

5.º Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.

6.º Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este Reglamento.

Art. 37. En todo Ayuntamiento cuyo censo cuente más de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación entre los funcionarios más antiguos y de más reconocida competencia. Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Con sueldo, por enfermedad justificada con certificación expedida por dos Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, en cuyo caso se procederá á la formación del debido expediente para la declaración de inutilidad física, procediéndose, si ésta se justifica, á la declaración de la vacante.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses.

3.º Para descanso por un mes, con sueldo, y otro á mitad de sueldo, sin que de estas licencias pueda disfrutarse más que una al año, en caso justificado ante la Corporación.

4.º Licencia ilimitada ó excendencia, en cuyo caso se procederá á la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso. El Secretario que pidiese la excendencia ó licencia ilimitada se entenderá que renuncia á la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar á los concursos que le convengan.

Art. 39. Ningun Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, exceptuándose solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior caso 1.º

## CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 40. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

Primero. Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Ayuntamiento, sean ordinarias ó extraordinarias, que el mismo celebre, dándole cuenta de la correspondencia y expedientes y demás asuntos sobre que haya de dictar resolución, en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido al fijar la del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiese con expresión especial de los fundamentos que las

minorías aleguen para razonar sus votos, las votaciones que se verificaren, y si fueran nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos demas incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

Tercero. Leer al principio de cada sesión el borrador del acta de la sesión precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento, hacerla transcribir fielmente en el libro respectivo, sin enmiendas ni raspaduras, y si las hubiese se salvará al final este defecto, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, como se previene en el artículo 107 de la Ley, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

En la misma sesión en que se apruebe el acta, el Secretario solicitará de los señores Concejales la obligación que tienen de firmarla en el acta, con arreglo al citado artículo 107 de la Ley. Durante el plazo de ocho días procederá por cuantas gestiones considere procedente á obtener las expresadas firmas y si transcurrido este plazo no las obtuviere dará cuenta por escrito al señor Alcalde y al Gobernador de la provincia.

Cuarto. Cuidar de que en el libro de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explícita y terminantemente en el acta correspondiente no tendrá valor ninguno, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en papel del sello correspondiente, numeradas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde y selladas con el del Ayuntamiento, y con cuantos requisitos estan prevenidos por las leyes en estos casos.

Quinto. Será deber muy especial y personal de los Secretarios que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4 000 habitantes, y de cada trimestre en todos los demas, se formule por el mismo, bajo su mas estricta responsabilidad, y siendo causa de destitución el no efectuarlo, un extracto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se someterá á la aprobación en la primera sesión de la Corporación, después del tiempo marcado en el párrafo anterior, debiendo ésta aprobarlo inmediatamente, dándose cuenta al Gobernador por el Alcalde en plazo de tercero día, y ficándose en el mismo término en la puerta de la Casa Consistorial una copia de aquel extracto autorizada por el Secretario y V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación.

Todos los Gobernadores, cumpliendo el artículo 109 de la ley Municipal, cuidarán muy atentamente este servicio de gran importancia, á fin de que los vecinos puedan ejercitar sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones, cuyos extractos, una vez recibidos en los Gobiernos, se publicarán inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES.

Sexto. Cuidarán de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de la del Ayuntamiento, y con las mismas formalidades, precauciones y requisitos, teniendo muy en cuenta que las sesiones de las Juntas municipales son siempre extraordinarias, y que los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

Séptimo. Permanecer en la Secretaría del Ayuntamiento las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

Octavo. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento, á cuyo efecto:

1.º Abrirá la correspondencia, extractará las solicitudes ó instancias, en el caso de que el expediente se incoe por consecuencia de aquéllas, ó pondrá

por cabeza certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que origine el expediente.

2.º Enumerará y extractará los documentos que acompañen á la instancia y demás datos y antecedentes que deban tenerse en cuenta para la resolución.

3.º Fijará los decretos que requiera la tramitación y las diligencias que la misma haga necesarias.

4.º Consignará su dictamen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

5.º Anotará en cada expediente, bajo su firma, la resolución del Ayuntamiento, expresándola con claridad y amplitud suficientes para que no puedan caber dudas acerca de ella, la que será autorizada con el sello de la Corporación.

Noveno. Redactar y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos, y las de las Comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno, así como las que hayan de constar en los indicados expedientes.

Décimo. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y extendiendo las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

Undécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en papel correspondiente y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales no serán valaderas sin el V.º B.º del Alcalde y sin el sello de la Corporación.

Duodécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde éste no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar respecto de ellos en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas del Ayuntamiento.

Décimotercio. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, en su caso, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales, con presencia de lo que se determina en el artículo 97 de la Ley.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos á la Secretaría.

c) Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales á fin de que los funcionarios que dependan del Municipio cumplan exactamente los deberes que le están encomendados.

d) Apercibir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias y faltas de consideración hacia su persona ó representación oficial y de la debida consideración y respeto con el público, haciendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

e) Imponer, en los casos de faltas reiteradas y que ya hubieran sido objeto de apercibimiento en forma, multas que no excedan en un mes de la pérdida del haber devengado por el funcionario durante nueve días, y cuyas multas se satisfarán en el papel correspondiente.

f) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurran los funcionarios, si reinciden después de apercibidos y multados.

g) Proponer la suspensión de los funcionarios municipales.

Para la imposición de esta pena se instruirá sumariamente un expediente, en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimare procedente, con previa audiencia del

interesado y admittiéndole sus descargos.

b) Conceder autorización á los funcionarios municipales para ausentarse del término cuando la ausencia no exceda de ocho días.

Décimocuarto. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y reparto.

Para la realización de estos trabajos utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

Décimoquinto. Cualquier otro encargo que las Leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confiase dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento, en donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllos se refieran, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlazar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

Tercero. Procurar su conservación en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice, que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

Quinto. Remitir á la Diputación Provincial una copia del inventario, autorizada con el visto bueno del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir á la Diputación Provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará estrictamente en todas sus partes á las disposiciones establecidas en la ley Orgánica y en el Reglamento vigente de Contadores de fondos municipales y provinciales.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos en la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su

ejecución de 22 de Abril de 1890, para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente del pueblo con arreglo al artículo 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho, y con estricta sujeción á los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales, al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado ó Alcaldes de otros pueblos serán siempre suscritas por la Alcaldía Presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos, con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los períodos ó épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores, rectificación del Censo y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, conciertos, repartos y demás incidencias del impuesto, donde éste continúe rigiendo.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la Contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de Enero de cada año los Secretarios formarán una Memoria en que se dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocien-

to de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobierno civil de la provincia.

Se acompañará asimismo á la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenezcan á la Corporación, expresando la causa de las altas ó bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos desde 8.000 residentes en adelante remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará para poder facilitar datos á la Administración central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por faltas de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que dar fe, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos á la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliares en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

#### CAPÍTULO IV SUELDOS Y JUBILACIONES

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.  
Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.

Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.

Idem id. de tercera ídem, 5.000.

Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.

Poblaciones de 35.001 á 50.000, 6.000.

Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.

Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.

Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.

Idem de 751 á 1.000, 950.

Idem de 501 á 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo á los Censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto, una vez sancionado este Reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este Reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no recibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamientos tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta y cinco años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados en el mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicios, no excediendo aquellas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años.

Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual, como máximo.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones de,

bidamente dotadas, quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones u orfanidades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este Reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la Ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPITULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES.—RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento, por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente, de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores, justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve, justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde por la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la

destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándose al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior, alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde si así no se hiciera.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también Vista al Secretario en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Quando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este Reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no reabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretario de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo mandado en este Reglamento.

Madrid, 24 de Agosto de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta 27 de Agosto)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 1.º del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de Casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede convocar el segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la de Casas baratas, reformado por la de 30 de Diciembre de 1914, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del Capítulo 8.º de la Sección 6.º de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción, igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas Locales de Fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á ga-

rantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el repetido artículo 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste ó la cantidad que de el sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.º Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Septiembre, y ante la Junta de Fomento y mejora de casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.

2.º A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan.

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcción ó casas construidas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que se opta dentro de este concurso.

d) Hacer constar, con referencia á sus estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911, y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas; condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones; garantías de las mismas y cuadros de amortización.

acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

b) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de estos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento.

4) Hacer constar mediante certificado facultativo de un Arquitecto ó persona autorizada por la Ley que el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Junio de 1915 hasta la fecha.

3.ª Durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, informaran las Juntas respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes á Informe del Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

4.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado

5.ª Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 de Agosto)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Dirección General de Primera Enseñanza

En vista de los partes remitidos por los Secciones administrativas de Primera enseñanza dando cuenta de los errores en que incurrieron al participar las vacantes para el concurso general y de las variaciones ocurridas en relación con la convocatoria,

Esta Dirección General anuncia para los efectos de la regla E de aquélla las modificaciones siguientes:

PROVINCIA DE BALEARES

Maestros

Se adiciona á la convocatoria la Escuela de Lluchmayor, condicionalmente, ya que se está tramitando un expediente para la provisión.

Madrid, 26 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

(Gaceta 30 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2071

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Impuesto sobre carruajes, automóviles y caballerías de lujo.

CIRCULAR.—De conformidad con lo que dispone el artículo 20 del Reglamento vigente de 28 de Septiembre de 1889, en el mes de Octubre próximo venidero debe darse principio á los trabajos para la formación de los padrones de los carruajes, automóviles y caballerías de lujo que han de contribuir por este impuesto en el próximo año de 1917. En su vista esta Administración cree del caso dictar las disposiciones siguientes, sobre las que llama muy especialmente la atención de los Señores poseedores de dicha clase de vehículos ó caballerías, Administradores Depositarios de Hacienda de Menorca é Ibiza y Alcaldes de los pueblos de la provincia para que las den el más exacto cumplimiento.

1.ª Los Señores Alcaldes remitirán á esta Administración antes del 15 del expresado mes de Octubre copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto gravar las cuotas del Tesoro, que no podrá exceder del 50 por 100.

2.ª Del 15 al 30 del mismo mes, los dueños de carruajes, automóviles y caballerías de la clase expresada que no estén inscritos, en el padrón del referido impuesto presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades una relación duplicada que exprese:

El número de carruajes que posean y el de las caballerías que tengan para su arrastre.

El número de las caballerías que posean y usen para montar.

Número de los automóviles que posean y el de asientos de que consten.

Calle y número de su domicilio.

3.ª Cada propietario de carruajes, caballerías y automóviles de lujo, entendiéndose como tales los que puedan servir para comodidad, recreo ó ostentación así los carruajes de cuatro como los de dos ruedas, deberán contribuir por el número que ellos tenga y por el de las caballerías que posea para su arrastre ó para montar con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

En los pueblos de la provincia

	Pesetas
Por cada carruaje . . . . .	20'00
Por cada caballería . . . . .	7'50
Por cada automóvil . . . . .	20'00
Por cada asiento del mismo incluyendo el del conductor en equivalencia a la fuerza de sangre . . . . .	2'35

Las empresas de pompas fúnebres contribuirán a este impuesto por todas las caballerías que posean cualquiera que sea el uso á que las apliquen en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían.

4.ª Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia formarán el padrón ajustándose en un todo al modelo establecido.

5.ª En dicho padrón no se admitirán otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas aprobadas, que con arreglo al vigente Reglamento se produzcan.

6.ª Los padrones se remitirán á esta Administración por correo antes del día 20 de Noviembre próximo venidero y transcurrido dicho día sin haberse recibido, recurrirá la misma á la adopción de los medios legales que procedan.

7.ª Los expresados padrones se integrarán con póliza de una peseta, y se acompañarán dos copias del mismo reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos, en que no consten carruajes, automóviles ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en la que se hará constar este extremo.

9.ª Una vez aprobados los referidos padrones por esta Administración, se devolverá á los Ayuntamientos una de las copias debidamente autorizadas para que inmediatamente procedan á formar las listas cobratorias y á llenar las matrices de los recibos que al efecto se acompañarán, cuyos documentos deberán los Alcaldes devolver extendidos á correo seguido.

En virtud de las precedentes disposiciones esta Administración confía en que los poseedores de dicha clase de vehículos y caballerías que no figuran continuados en el registro del impuesto se apresurarán á cumplir con el deber que les impone el Reglamento del ramo, inscribiéndose en él á fin de evitar responsabilidades.

Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia darán publicidad á esta circular por los medios acostumbrados, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y aviso inmediato á estas oficinas de hallarse enterados de la misma y dispuestos á darle el más exacto cumplimiento.

Palma 26 Agosto 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 2101

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado Ejecutiva

ANUNCIO.—No habiendo hecho efectivos sus recibos talonarios D. Luis Mesquida Gomila, D. Antonio Rigo Sbert y D.ª Antonia Mora Roig como terceros poseedores de fincas rústicas situadas respectivamente en la Villa de Felanitx, Santañy y Porreras, con esta fecha he dictado providencia de apremio de primer grado contra los mismos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de procedimientos pudiendo los interesados satisfacer sus débitos dentro de los tres primeros días á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. como preceptua el artículo 52 de dicha Instrucción.

Palma 30 de Agosto de 1916.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 2097

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Impuestos

A los efectos prevenidos por el artículo 29 de la Instrucción para contratar servicios provinciales y municipales, de 24 de Enero de 1905, y su modificación, consignada en el Real Decreto de 15 de Noviembre de 1909, se anuncia que este Excmo. Ayuntamiento, en sesión habida el 21 del actual, aprobó los pliegos de condiciones para el arriendo, en pública subasta, durante los años 1917, 1918 y 1919, de los arbitrios municipales, «Ocupación de la vía pública», «Pescadería», «Pesas y Medidas» y «Plaza de San Antonio».

Casas Consistoriales de Palma 29 de Agosto de 1916.—El Alcalde accidental, Francisco Rover.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2108

ALCALDIA DE FELANITX

Hallándose entretenido en el Corral Común de esta ciudad un perro mezclado de perdiguero pointer, de unos dos años de edad, pelo negro con piernas rojas, se hace público para que se presente su dueño á recogerlo antes del día 11 del próximo mes de Septiembre pues en dicho día será vendido en pública subasta que se verificará en su caso en los Bajos de la Casa Consistorial á las diez horas.

Felanitx 31 Agosto de 1916.—Juan Caldentey.—D. S. O.—Mateo Rosselló.

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Julio de 1916.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 1.º.

Se aprobó el acta de la anterior.

Y el extracto de acuerdos del mes de Junio.

Se acordó la distribución de fondos para el mes.

Quedan sobre la mesa varias cuentas.

Se concedieron permisos para edificar é Antonio Fullana Pons, Miguel Jaume Salvá y Guillermo Mulet Garau.

Se pasó á la Comisión de obras una instancia de Miguel Puigserver Salvá.

Se acordó efectuar ciertas obras complementarias en el algebe del Estafiol.

Se aprobaron las relaciones de jornales hechos en los caminos el mes de Junio.

Se acordó el abono de 125 ptas. á Miguel Vaquer Más por el trabajo de vaciar el deposito de desperdicios del Matadero.

Igualmente quedó acordado el pago de cuarenta pesetas como honorarios á una música por su asistencia á la procesión del Sagrado Corazon.

Y por el Sr. Monserrat Parets se formularon varios ruegos, referentes uno al expediente de apremio que se tramita contra el que fué contratista del arbitrio la Pescadería el año último, otro para que se haga una transferencia de créditos dentro del actual presupuesto, otro para que se contrate mediante subasta el acopio en los caminos de piedra machacada, y otro sobre la propiedad de ciertas dependencias del edificio el Convento que ocupan los P. P. Franciscanos.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 8.—Se aprobó el acta anterior.

Y despues varias cuentas, por diferentes servicios, la del apoderado en Palma correspondiente al 2.º trimestre, y la de los bagajes.

Se fijaron definitivamente las cuentas municipales del año 1915.

Se acordó solicitar del Gobierno Civil la ocupación de las parcelas que son objeto de expropiación para la abertura de un paseo y continuación de la calle de Antonio Maura y un trozo de Ronda.

Se resolvió no aceptar unas modificaciones propuestas á las mesas de mantanza por el Contratista.

Se enteró de haber cesado por renuncia el Escribiente Antonio Oliver Garau.

Se pasó á la Comisión de Obras una petición del contratista del algebe del Estafiol para que se le adelante una cantidad á buena cuenta.

Se acordó vender la tierra de cunetas recogida el actual año.

El Sr. Mataró preguntó sobre el expediente de expropiación del molino den Carrintá, y sobre la redacción del Reglamento de sesiones, fijándose despues las horas de oficina en la Secretaría.

Se acuerda colocar en la playa del de Arenal unos postes indicadores de los puntos en que deberán bañarse los hombres y las mujeres.

Se resuelve trasladar el mercado de cerdos de la plazoleta de Casfreres á una parcela de D.ª Coloma Rubí, si ésta accediera facilitarla.

Se acuerda gestionar con los propietarios de las casas de la plazoleta de Casfreres costeen las obras necesarias para construir parterres en ella.

Queda para estudio una petición de los pescadores del Estafiol á fin de que se les conceda una subvención ó auxilio para reparar un pequeño muelle que hay en dicho lugar.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 15.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se enteró de un R. D. sobre cambio de nombre de varias poblaciones de esta provincia.

Y de una carta del Presidente de la Unión Balear de Viticultores, interesando se adhiera el Ayuntamiento al

servicio de inspección de vinos que está organizando, resolviéndose a ésta no adherirse.

Se autorizó a Miguel Puigserver Salvá para construir una casa.

Quedó sobre la mesa unas cuentas de Antonio Munar.

Se acordó que la Comisión de Gobernación forme el programa de los festejos de Santa Cándida.

Se resuelve dejar sobre la mesa una propuesta referente a la formación de una estadística.

Se acuerda que la Comisión de obras informe una instancia presentada por la Sociedad El Porvenir, solicitando permiso para montar una instalación eléctrica por las calles.

Se entera de haber concedido la vecina D.<sup>a</sup> Coloma Rubi permiso para establecer el mercado de ganados en una finca suya.

Se ocupa de una infracción cometida por un Concejal al acuerdo sobre transporte de estiércoles.

Y de las horas que deben señalarse para el trabajo en las oficinas y Reglamento de oficinas quedando pendiente de resolución.

Sesión ordinaria en 2.<sup>a</sup> convocatoria del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior.

También se aprobaron dos cuentas del carpintero Antonio Munar.

Se concedieron permisos para efectuar obras a José Barceló Pastor, doña Isabel Siragusa Girau, Jaime Tomás Socías y Miguel Ramonell Salvá.

Se acuerda que el Secretario informe sobre los Reglamentos de oficinas y de sesiones.

Quedan sobre la mesa unas notas de trabajos hechos en el aljibe del Estañol.

Se acuerda no hacer por ahora el pavimento de la terraza del aljibe antes citado.

Se acuerda entregar para premios a la Maestra nacional D.<sup>a</sup> Catalina Pujol, veinte pesetas.

Se aprueban los remates de la venta de tierra de cunetas.

Se nombró Inspectora de orden y auxiliar de labores de la escuela nacional que regenta la Sra. Pujol a D.<sup>a</sup> Magdalena Vidal Tomás.

Se autoriza al Sr. Alcalde para que organice los festejos de Sta. Cándida.

Se acuerda hacer regar la calle de los Lavaderos mediante un carrito, y hacer un nuevo pregón concediendo quince días más a los propietarios para que puedan cortar la leña que cuelga en los caminos.

Produce una queja, el Sr. Monserrat Parets, contra la fábrica de tejas situada en la calle de la Marina, y ruega se haga el pliego de condiciones para contratar la colocación del cordón de acera en la calle de la Fuente.

Y los señores Sagristá, Mataró, Monserrat Parets, Salvá Morlá y Contesti hacen constar en acta su más enérgica protesta contra sus compañeros los Sres. Otañay, Salvá Tomás, y Monserrat Tomás por haber infringido el bando sobre transporte de estiércoles y su deseo de que se les imponga el máximo de multa.

Sesión ordinaria en 2.<sup>a</sup> convocatoria del día 29.—Se aprobó el acta anterior.

Se entera de la correspondencia y de un R. D. sobre disminución del alumbrado.

Quedaron sobre la mesa varias cuentas.

Se nombró Comisionado para la entrega de mozos en Caja a D. Guillermo Aulet y acordó al mismo tiempo asignarle como dieta por gastos de viaje iguales cantidades que cobró el año último.

Se entera de haber sido hechos los depósitos por el Ayuntamiento de las cantidades a que venía obligado para incautarse de las parcelas que son objeto de expropiación para abrir un paseo.

Queda sobre la mesa la relación de piedra machacada recibida el mes de Junio.

Se acuerda practicar el blanqueo a

las oficinas de la Estación telegráfica.

Se autorizó a la Sociedad El Porvenir para el tendido de la red, abertura de una zanja en varias calles y construir dos casetas para transformadores de la instalación eléctrica que tiene en proyecto.

Se aprobó el pliego de condiciones formado para contratar la colocación de cordón de acera en la calle de la Fuente.

Quedó sobre la mesa un informe emitido por el Secretario referente a los Reglamentos para las oficinas y de sesiones, con dos proyectos.

Dada cuenta de una comunicación del contratista de las obras del mercado municipal se designó una Comisión para proceder a su recibo provisional con el Sr. Arquitecto.

Se acuerda elevar una súplica al Ministro de Fomento para que sea reparada la carretera de Palma.

El Sr. Monserrat Parets hace varios ruegos.

Y el Sr. Contesti se interesa para que se estudie el proyecto de rasantes.

Luchmayor 2 de Agosto de 1916.—El Secretario, Guillermo Aulet.—Visto Bueno.—El Alcalde, Lorenzo Cerefol.

Aprobado este extracto por el Ayuntamiento en sesión de día 19 Agosto de 1916. Certifico.—Aulet, Secretario.

#### Núm. 2111

*Don Antonio Nuñez de Castro y Saucedo, Jefe de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.*

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de don Juan Bestard por el procurador D. Bartolomé Fiol a nombre de D. Francisco Pizá y Barceló, contra D. Mateo Bosch y Bosch; sobre pago de cantidad; se ha acordado sacar por tercera y última vez a pública subasta por término de veinte días y sin sujeción a tipo las siguientes fincas embargadas a dicho D. Mateo Bosch.

Una porción de tierra ó solar llamada «Es Mollet», de pertenencias de las Alcovas, sita en el término de Andraitx de cabida de cuarenta metros cuadrados, lindantes por Norte con propiedad de Miguel Bonnin, por Este con solar de Francisco León y Terradas, por Oeste con solar número 2 remanente y por Sur con camino de seis metros comunes a los compradores de solares de dicha finca; justipreciada en ciento veinte pesetas.

Otra porción de la misma denominación y procedencia de extensión de 152 metros cuadrados, lindante por Norte con propiedad de Miguel Bonnin, por Este con tierras de Francisco Pujol, mediante camino, por Oeste con solar de Francisco León y Terradas y por Sur con camino ó calle de seis metros comunes a todos los compradores; justipreciado en cuatrocientas cincuenta y seis pesetas.

Y otra porción de tierra de la misma procedencia y denominación, de extensión de cuarenta metros cuadrados, lindante por Norte con propiedad de Magín Bonnin, por Sur con camino ó calle de seis metros de ancho comunes a los adquirentes y por Este y Oeste con tierras remanentes de Juan Calafell; justipreciada en ciento veinte pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día veinte y nueve Septiembre próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>o</sup> Que todo licitador, a excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, a excepción de la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio.

2.<sup>o</sup> Los títulos de propiedad de las

describas fincas estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho a exigir otros.

3.<sup>o</sup> Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente a la venta serán de cargo del comprador.

4.<sup>o</sup> Las cargas ó gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiese al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma veinte y seis Agosto de mil novecientos diez y seis.—Antonio N. de Castro.—Ante mí.—P. I. del Secretario Bestard.—Matias Bennasar, oficial habilitado.

#### Núm. 2092

#### SUBASTAS

El día 10 de Septiembre próximo venidero y hora de las once, se venderán en pública subasta en el despacho del Notario D. Juan Bauzá y Clar, establecido en la villa de Luchmayor, Plaza Mayor n.<sup>o</sup> 23 las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup> Casa y corral radicada en dicha villa de Luchmayor, calle de Pescadores n.<sup>o</sup> 15 propia de Juana Maria Calafat y Garcias, por precio de cuatro mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Y porción de tierra, sita en el término de la mentada villa de Luchmayor, denominada Se Vela de Torrexí pago del mismo nombre, de cabida de nueve huertos y un destre perteneciente a Rafael Rubi y Durán por precio de mil pesetas.

Dichas ventas se verificarán arregladamente al plan de condiciones que obra en poder del referido Notario para reintegrarse el infrascrito de las cantidades que le adeudan los nombrados Rafael Rubi y Durán y Juana Maria Calafat y Garcias, por capital é intereses del préstamo hipotecario que les hizo mediante escritura autorizada por el Notario antes expresado, el día 16 de Febrero de 1915; y a tenor de lo estipulado en ésta se publica el presente anuncio de subasta.

Palma 26 de Agosto de 1916.—Juan Rosselló y Servera.

#### Núm. 2106

El día 29 de Septiembre de 1916 y a la hora diez se procederá a la venta en pública subasta ante el Notario de Inca, D. Antonio Rosselló y en el local del despacho de éste, sito en la calle Angel, número 7, de dicha ciudad, de una finca rústica sita en el término de Inca, procedente del predio Son Peneyonet, de superficie de dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, doce centiáreas, ó lo que sea, equivalente a cuatro cuarteradas, con casa rústica, que linda: Por Norte, con camino de Muro; Este, con tierra de Juan Martorell; Sur, con el bosque de Son Perelló; y Oeste, con tierra de herederos de Bartolomé Martorell.

La subasta referida se practica a instancia de Gabriel Seguí Rayó, como acreedor hipotecario sobre el inmueble descrito, facultado expresamente para tal acto y para la venta al mejor postor para hacerse pago de su crédito, haciéndose constar para tal efecto los particulares y condiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Que los títulos acreditativos del derecho a la realización de la subasta, de la propiedad del inmueble y de certificación del Registro relativo a las cargas de la finca, se hallan de manifiesto en la Notaría de D. Antonio Rosselló en Inca y a disposición de quienes quieran examinarlos para hacer postura.

2.<sup>o</sup> Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación que obra en dicha Notaría y que las cargas ó gravámenes anteriores y preferentes a los créditos del Gabriel Seguí Rayó, si existieren, quedarán subsistentes por entenderse que el re-

matante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate que será destinado a redimir los créditos del Gabriel Seguí.

3.<sup>o</sup> Que el tipo de la subasta es el de seis mil pesetas y no se admitirán posturas inferiores a tal suma.

4.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta, deberán los postores, a excepción de quienes fueren acreedores, depositar con anterioridad al momento de dar comienzo al acto de la subasta el diez por ciento de la cantidad fijada como tipo de la subasta, cuyo depósito será devuelto una vez hecho el remate a quienes no obtuvieren aquel a su favor y el del rematante le servirá de pago a cuenta del precio definitivo.

5.<sup>o</sup> Y que el acto de la subasta se celebrará por medio de pujas a la llana, adjudicándose el remate a favor y de quien hiciera mejor postura durante el plazo de una hora que para la subasta se fija.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide este anuncio por el acreedor Gabriel Seguí Rayó quien no sabe firmar en 31 de Agosto de 1916, firmando por aquel a su ruego y presencia, Antonio Rosselló.

#### Núm. 2105

*Don Fernando Truyols y Despuig, Marqués de la Torre, tutor de los menores D. Juan, D.<sup>a</sup> Catalina, D.<sup>a</sup> María, doña Pilar, D.<sup>a</sup> Carmen, D.<sup>a</sup> Dolores y doña Mercedes Fuster y Villalouga y con la autorización de los hermanos mayores de edad D. Jorge, D. Mariano y D. Venancio Fuster y Villalouga.*

Hago saber: Que por acuerdo del Consejo de familia de los expresados menores, se sacan a pública subasta las siete décimas porciones indivisas que a los mismos menores pertenecen sobre la pieza de tierra ó parcela que forma parte de la denominada Ca'n San Juan, aunque está de ella delimitada por la línea férrea del Norte, radicando en el término municipal de Moncada, provincia de Barcelona, las cuales siete décimas porciones indivisas, juntamente con las otras tres que respectivamente pertenecen a los hermanos de aquellos, mayores de edad, D. Jorge, D. Mariano y D. Venancio Fuster y Villalouga y que también se enagenan, constituyen la totalidad de la indicada pieza de tierra cuya cabida es de veinte y cuatro hectáreas cuarenta y ocho áreas aproximadamente, lindando con la mencionada línea férrea (Estación de bifurcación) con la finca llamada La Font del Ferro, con los restos del castillo de Moncada y con tierras de los Sres. Pujadas, D. Gabriel y S.vatte.

La subasta se efectuará el día diez y seis de Septiembre próximo en la Notaría de Palma a cargo de D. José Socías, durando media hora, empezando a las once horas la licitación y adjudicándose la íntegra finca subastada al mejor postor si la postura acomoda, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La subasta se realiza por el precio mínimo de setenta y cinco mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en ella deberá el licitador constituir un depósito de 56.250 pesetas en poder del Tutor quien aplicará el importe del que corresponde al rematante al pago del precio de las siete décimas porciones de los menores y devolverá a los demás postores sus depósitos inmediatamente después de terminado el acto.

3.<sup>a</sup> La finca se traspasa libre de todo gravamen y como cuerpo cierto.

4.<sup>a</sup> El comprador deberá formalizar la escritura de venta en dicha Notaría dentro del plazo de seis meses, siendo de su cargo todos los gastos de la subasta y del traspaso, incluso los de la escritura matriz y debiendo conformarse con la titulación de la finca, que desde hoy estará de manifiesto en la Notaría de referencia.

Palma treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis.—El Marqués de la Torre.

Núm. 2015  
DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VALLEDEMOSA

CUENTA del primer trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, Cargo pesetas, PAGOS, Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construcción, Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

En Valldemosa a 5 de Abril de 1916.—El Depositario, Matias Fiol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º.—El Alcalde, Sebastián Estarás.

Núm. 2016  
DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VALLEDEMOSA

CUENTA del segundo trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de cada cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propio, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, Cargo pesetas, PAGOS, Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construcción, Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

En Valldemosa a 5 de Julio de 1916.—El Depositario, Matias Fiol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º.—El Alcalde, Sebastián Estarás.

Núm. 2025  
DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE CAMPOS

CUENTA del primer trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, Cargo pesetas, PAGOS, Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construcción, Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

En Campos a 31 de Marzo de 1916.—El Depositario, Jaime Moll.—Conforme.—El Secretario-Contador, Lorenzo Xamena.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Ballester.

Núm. 2026  
DEPOSIT.º DEL AYUNT.º DE CAMPOS

CUENTA del segundo trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, Cargo pesetas, PAGOS, Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construcción, Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

En Campos a 30 de Junio de 1916.—El Depositario, Jaime Moll.—Conforme.—El Secretario-Contador, Lorenzo Xamena.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Ballester.

Núm. 1990  
DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE FELANITX

CUENTA del segundo trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, Cargo pesetas, PAGOS, Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construcción, Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

En Felanitx a 30 de Junio de 1916.—El Depositario, Matias Fiol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Mateo Rossello.—V.º B.º.—El Alcalde, Nicolas Bordoy.

Núm. 1992  
DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESPORLAS

CUENTA del segundo trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, Cargo pesetas, PAGOS, Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construcción, Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

En Esporlas a 15 de Julio de 1916.—El Depositario, Juan Bosch.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Nadal.—V.º B.º.—El Alcalde, Tomas Mir.